

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS SALA No. 2017 – 17

26 DE ABRIL DE 2017

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1300123330002 0160011201	ENRIQUE LUIS CERVANTES VARGAS C/ RONALD JOSÉ FORTICH RODELO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO Aclaración	Aplazada
2.	7300123330002 0160010702	MARCELA JARAMILLO TAMAYO Y CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA C/ RAMIRO SÁNCHEZ COMO	FALLO	Aplazada

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONTRALOR MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA PARA EL PERÍODO 2016- 2019		

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	8100123330002 0160013602	GRECIA YAMILE MADRID NAVARRO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Confirma sanción impuesta al director de Sanidad del Ejército y levanta sanción al jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 4025. CASO: Consulta de la sanción impuesta al director de Sanidad Militar y al jefe del Establecimiento de Sanidad No. 4025, por desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de diciembre de 2016, modificado a través de sentencia del 9 de marzo de 2017 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. La Sala confirma decisión del 7 de febrero de 2017, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Arauca sancionó por desacato a los referidos funcionarios y les impuso multa de 2 SMMLV, en atención a que no intervinieron dentro del trámite incidental ni acreditaron el cumplimiento del fallo de tutela; se verifica que la sanción cumple un fin constitucional, es idónea y proporcional. Se precisa que el fallo de segunda instancia estableció que el único funcionario encargado de cumplir la orden de tutela era el Director de Sanidad, por lo que la sanción solo se le impone a él.
4.	2500023410002 0160039302	LEONEL MÉNDEZ CASTRILLÓN C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	AUTO	Consulta: Levanta la sanción impuesta por encontrar que la orden de tutela fue cumplida por parte de La fiduprevisora. CASO: El señor Leonel Méndez Castrillón indicó que no ha sido reportado ningún pago efectuado por la Fiduprevisora a Colpensiones, ni tampoco existía registro en la historia laboral del tiempo laborado por el señor Méndez Castrillón en la Flota Mercante Gran Colombiana. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca sancionó por desacato al señor Darwin Ricardo León Segura, en su calidad de Gerente Jurídico de la Fiduciaria La Previsora S.A. con multa de 3 SMLMV y conminó al Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros para que proveyera los dineros suficientes para dar cumplimiento a la sentencia del 26 de mayo de 2016, en dado caso de que la Fiduprevisora S.A. manifieste que no cuenta con los recursos necesarios para asumir la obligación pensional. La Sala levanta la sanción porque encuentra que la Fiduprevisora cumplió con la orden de tutela al solicitar

CON SEC		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				formalmente a la Federación Nacional de Cafeteros para que remitiera los dineros correspondientes y devolvió el expediente a la primera instancia para que determinara si este último ya cumplió la orden impartida en el fallo de tutela.
5.	1100103150002 0170060800	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara los derechos invocados y ordena dejar sin efectos la sentencia proferida, por no tener en cuenta los topes sobre las condenas por reintegros establecidos por la Corte Constitucional. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada porque al declarar la nulidad del acto de retiro del señor Nilson de Jesús Pérez González y al declarar el restablecimiento del derecho no tuvo en cuenta los límites establecidos por la Corte Constitucional en relación con los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir. La Sala ampara los derechos fundamentales invocados porque, efectivamente, una vez se declara la nulidad del acto administrativo de retiro la autoridad judicial debía observar los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015. Con aclaración de voto de la doctora Rocío Araujo Oñate y del doctor Alberto Yepes Barreiro.
6.	1100103150002 0170068700	BLANCA LIGIA PUENTES DE GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La actora afirma que la autoridad judicial tutelada incurrió en desconocimiento del precedente judicial, defecto fáctico y violación del principio de favorabilidad en materia laboral, al no reliquidar su pensión de jubilación reconocida en vigencia de la Ordenanza 057 de 1966. La Sala concluye que ninguno de los yerros invocados prospera, en vista de que no existe una posición unificada sobre el tema, lo que impide predicar la existencia de un precedente aplicable al caso; además, porque la tutelante no cumplió con la carga argumentativa exigida y plantea un análisis que no es propio del juez de tutela. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
7.	1100103150002 0160126301	BEATRÍZ DÍAZ DE RODRIGUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2º Inst. Confirma fallo que negó el amparo. CASO: La actora afirma que las autoridades judiciales tuteladas vulneraron su derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al proferir sus decisiones dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto desconocieron "la jurisprudencia" de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Segunda del Consejo de Estado en materia de sustitución pensional cuando se configura una convivencia simultánea entre el causante y la cónyuge y la compañera permanente. La Sala ha desarrollado ampliamente el criterio de conformidad con el cual cuando en ejercicio de la acción de tutela se pretenda que se dejen sin efectos providencias judiciales que han hecho tránsito a cosa juzgada en sentido formal y material, la parte actora debe cumplir con una carga argumentativa mínima, en virtud de la cual le corresponde exponer, de manera clara, oportuna y razonable, los motivos por los cuales se estima que se han vulnerado sus derechos fundamentales y encuentra que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa mínima que le correspondía y, por tal razón, no es posible realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del a-quo que manifestó impugnar.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	1100103150002 0170077000	JOSELIN CASTRO ANTOLINEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazado
9.	1100103150002 0160347001	JOSÉ MARIA CUATINDIOY MOJANA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que accedió al amparo solicitado. CASO : La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron con la providencia atacada, pues con ella se incurrió en un defecto sustantivo y se desconoció el precedente del Consejo de Estado que estableció la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios. El a quo accedió al amparo. La Sala señaló que si bien el Tribunal acusado respetó la postura de la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, no tuvo en cuenta que su aplicación dependía de la época en que se adquirió el derecho pensional del actor, de manera que la situación administrativa de este encuadraba en el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda de esta Corporación plasmado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.
10.	1100103150002 0160336001	MARINA DE LAS SALAS DE BEJARANO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la sentencia impugnada que niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, pues con la sentencia demandada se incurrió en una indebida valoración probatoria, así como la apreciación irracional y arbitraria de algunos medios de convicción, dado que del material allegado al plenario se podía deducir que el término de caducidad debía contabilizarse desde la fecha en la cual tuvieron conocimiento de la afectación que pesaba sobre el inmueble y no desde que dicha afectación quedó inscrita en el registro de instrumentos públicos. El a quo negó el amparo solicitado. La Sala confirmó, con fundamento en que no se encontraban razones que permitieran aplicar la excepción al término de caducidad, en tanto la afectación que dispuso el entonces Inderena respecto del predio denominado Las Cejas, fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el 8 de agosto de 1985, de manera que el término para ejercer la acción de reparación directa inició a partir del 9 de los mismos mes y año y feneció el 9 de agosto de 1987.
11.	2500023360002 0170026701	CLAUDIA FERNEY PELÁEZ URUEÑA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia, para en su lugar, negar la solicitud de amparo. CASO: La actora estima que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vulneró su derecho fundamental de petición, toda vez que ofreció una respuesta parcial a la solicitud que elevó, por lo que pide que se ordene a la entidad policiva que provea una respuesta completa y congruente. La Sala niega el amparo deprecado, al encontrar probado que cada una de las peticiones planteadas por la actora fueron resueltas de forma completa, clara, precisa y congruente en los oficios y certificaciones que se referencian, y cuyo contenido

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				es conocido por la actora. Además, porque la institución tutelada obró de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
12.	1100103150002 0160248501	MARIA IRENE AGUDELO DE GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia, que concedió amparo solicitado. CASO: La actora afirma que la autoridad judicial tutelada vulneró sus derechos invocados, por cuanto declaró probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva que inició contra la UGPP. El a quo de la tutela resolvió amparar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, al considerar que Tribunal tutelado determinó de manera incorrecta que la acción ejecutiva había caducado, pues desconoció el precedente existente frente a las obligaciones de la extinta Cajanal. La Sala confirma, en la medida en que el término caducidad debía contabilizarse 18 meses después de la firmeza de fallo que se pretendía hacer cumplir.
13.	1100103150002 0160346701	CESAR ALFONSO ARAGÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. CASO: El actor controvierte una sentencia de segunda instancia que confirmó la declaratoria de caducidad de la acción de reparación directa. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo por no cumplir el requisito de inmediatez, puesto que el actor dejó transcurrir más de un año desde la ejecutoria de la providencia cuestionada. La parte actora impugnó esta decisión bajo el argumento según el cual fue interpuesto un recurso de súplica que fue resuelto el 4 de octubre de 2016. La Sala confirma esta decisión, toda vez que, en efecto, la solicitud de amparo fue presentada transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia cuestionada. Se advierte que La solicitud de "súplica" fue rechazada, por cuanto quienes la promovieron no tenían legitimación alguna para ello, sin que obre memorial alguno suscrito por la profesional del derecho que representa a la parte actora, ni alguno que tuviera la capacidad de impedir la ejecutoria del fallo. La parte actora no formuló cargo alguno contra el referido auto, pues su censura se dirigió exclusivamente contra las sentencias materia del presente cuestionamiento.
14.	1100103150002 0170014801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la sentencia impugnada que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo. CASO: La UGPP considera que sus garantía constitucionales se vulneraron con la sentencia cuestionada, pues interpretó indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y desconoció el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, que excluye el IBL como elemento amparado por el régimen de transición. En primera instancia se declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, al considerar que no se superaba el presupuesto de la inmediatez. La Sala confirma el fallo impugnado, pero no por la inmediatez sino por la subsidiariedad, pues se señala que la entidad demandada cuenta con el recurso extraordinario de revisión.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	1100103150002 0160301401	DIEGO LEÓN FLECHAS SUTA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia que declara probada la caducidad de la demanda de reparación directa presentada por la ocupación de los pozos número 7, 29 y 37 de la finca "Holanda" y, no probada la caducidad de la demanda de reparación directa respecto a los pozos 41 y 42 de la misma finca. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que contra la decisión censurada, procedía la solicitud de adición dentro del término de ejecutoria, mecanismo que el actor interpuso de forma extemporánea. La Sala observa que la acción de tutela no supera el estudio de las causales genéricas de procedibilidad, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad puesto que contra la decisión censurada acorde con lo establecido en el artículo 287 del CGP, procedía la solicitud de adición dentro del término de su ejecutoria, mecanismo que el actor interpuso de forma extemporánea.
16.	1100103150002 0160309501	VÍCTOR PERLMAN MILSTEIN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. Desvincula al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. CASO: El actor controvierte una sentencia de segunda instancia que confirma la negación de sus pretensiones, encaminadas a obtener la reparación por el daño causado por la presunta errónea convocatoria a un concordato y posterior liquidación de una sociedad comercial. En su criterio, tal decisión no fue motivada por cuanto no analizó si se cumplían los requisitos para convocar el concordado, y se abstuvo de valorar un dictamen pericial que determinó que la situación económica de la empresa era sostenible. La Sección Cuarta negó el amparo, toda vez que la providencia atacada explicó la razón por la que no se configuró el daño alegado, y el dictamen pericial fue valorado en conjunto con las demás pruebas aportadas. La Sala confirma esta decisión, toda vez que en la sentencia controvertida se analizó de manera detallada el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la convocatoria al concordato de que se trata, además que la prueba pericial practicada sí fue valorada.
17.	1100103150002 0160356301	RAÚL ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor estimó vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de las sentencias que negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa impetrada por el accionante contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. La Sección 4ª del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto "la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues en este caso el periodo transcurrido entre la fecha de la actuación judicial demandada y la radicación de la solicitud de amparo () desvirtúa la urgencia y necesidad de que se protejan los derechos fundamentales del actor". La Sala confirma bajo similares argumentos.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	1100103150002 0160370401	REGINALDO TAFUR ESPINOSA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor estimó vulnerados sus derechos con las sentencias que negaron las pretensiones dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derecho. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez, subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable, pues conforme con el artículo 185 de CCA (norma que reguló el proceso ordinario de segunda instancia) procedía el recurso extraordinario de revisión; además, el fallo censurado del 12 de diciembre de 2014, fue notificado mediante edicto el desfijado el 26 de enero de 2015, y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 29 de noviembre de 2016, por lo cual incumple con la inmediatez. La Sala anticipa que no podrá abordar de fondo la controversia que se plantea por cuanto el accionante en la impugnación no hizo alusión a este aspecto, situación que impone que esta decisión sea confirmada. En cuanto a la subsidiariedad la Sala no comparte la decisión de que se incumplió con dicho requisito, toda vez que revisados los reparos formulados por el accionante, no se advierte que encuadren en las causales establecidas para la procedencia del recurso extraordinario de revisión contenidas en el artículo 188 de CCA. Por lo tanto la decisión de primera instancia se confirma por no cumplir con el requisito de inmediatez.
19.	6800123330002 0170023401	GLADYS MARGARITA CABALLERO SANTOS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE SANTANDER Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Confirma el fallo que niega el amparo deprecado. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneran al removerla del cargo de Oficial Mayor que ostentaba en provisionalidad. El a quo negó el amparo solicitado. La Sala confirmó la decisión impugnada, al considerar que no se afectaban los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues el nombramiento en propiedad obedecía a un concurso de méritos, y adicionalmente, porque no se desmejoraba su mínimo vital, ya que esta contaba con la posibilidad de retornar al cargo que tiene en propiedad en la misma Rama Judicial. Respecto al derecho a la salud, se indicó que este se encontraba protegido por cuanto la demandante había sido atendida con ocasión de su padecimiento y que su cobertura se garantizaba con el aludido vínculo laboral.
20.	7600123330002 0170023801	LUZ ÁNGELA MONTENEGRO VASCO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que amparó el derecho de petición. CASO: La actora presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte, Concesión Runt., Policía Nacional – Sijin, y las secretarías de tránsito y transporte de Santander de Quilichao, Cundinamarca y Cali, debido a que no han actualizado la información relacionada con el cambio del número de motor del vehículo de su propiedad, por inconsistencias. El Tribunal de primera instancia dispuso el amparo del derecho de petición, toda vez que las autoridades accionadas se han limitado a manifestar su falta de competencia, sin informar el procedimiento para corregir la inconsistencia que se presenta con el número de motor de su vehículo, ni se le ha dado traslado al organismo competente. La Sala confirma esta decisión por cuanto el Runt tiene la capacidad y el deber legal de actuar en coordinación con las autoridades de tránsito, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 769 del año 2002.

	CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
444	21.	2500023420002 0170095301	JHON ALEJANDRO GUEVARA VELASCO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN		TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la decisión que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: La parte demandante solicita el amparo de los derechos fundamentales los cuales consideró vulnerados en virtud de los actos administrativos expedidos en relación con su condición incapacitante para continuar en las fuerzas militares. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente la acción de tutela porque contra los actos administrativos enjuiciados procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso en el cual podía solicitar las medidas cautelares correspondientes. La Sala confirma la decisión porque la acción de tutela no superó la subsidiariedad por similares argumentos.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

	ON	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22	2.	250002342000 20150446401	GLADYS LOSADA MORENO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTRO	AUTO	Consulta: Levanta la sanción por desacato. CASO: La actora inicia incidente de desacato por incumplimiento de fallo de tutela que ordenó a la UARIV responder a la petición de ayudas humanitarias por desplazamiento forzado e indemnización por muerte de familiar a manos de grupos armados. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca sanciona al director de la entidad, con fundamento en que pese a haber contestado la petición, omitió pronunciarse sobre la totalidad de los puntos solicitados por la actora. La Sala levanta la sanción impuesta, ya que luego de emitirse la sanción, la demandada aportó una respuesta que fue notificada a la actora, en la que contestó a todos sus requerimientos.
23	3.	110010315000 20150198501	ALEJANDRO DE JESÚS PACHECO FONTALVO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte el fallo que accedió parcialmente a sus pretensiones de nulidad contra el acto de retiro, así como el auto que negó el recurso extraordinario de revisión, porque la consecuencia de la nulidad es el restablecimiento del derecho, tema sobre el cual la demandada no se pronunció. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, ya que el actor pretende reabrir un debate de instancia. La Sala confirma, tras considerar que los reparos contra la sentencia que declara nulidad y no acceder al restablecimiento del derecho fueron resueltos en la providencia del recurso extraordinario de revisión, contra la cual no se formuló reparo alguno, solo frente a la conformación de la Sala Especial de Decisión, trámite que se surtió al amparo del artículo 107 del CPACA.
24	4.	110010315000	AGENCIA NACIONAL DE	FALLO	

CO SE		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	20160310201	DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A		TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y declara improcedente la acción. CASO: La actora controvierte el fallo que por vía de reparación directa declaró responsable al Congreso de la República por los perjuicios ocasionados a un particular por la expedición de la Ley 633 de 2000, que fijó una tasa especial de servicios aduaneros, en tanto la Corte Constitucional la declaró inexequible a través de la Sentencia C-922 de 2001. Adujo defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 90 de la Constitución Política y del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, toda vez que la declaratoria de inexequibilidad es objetiva y la norma inexequible no fue contraria a la constitución. Además mientras ésta gozó de presunción de constitucionalidad el particular estaba obligado a pagar el impuesto. Agrega que las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos a futuro, además alegó desconocimiento de precedente sobre el tema. La Sección Cuarta dejó sin efectos el fallo controvertido, con fundamento en que conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia futuro. La Sala revoca el fallo y declara improcedente la acción, con fundamento en que ésta se ejerció cuando había trascurrido 7 meses desde la fecha en que la actora conoció del fallo tutelado, lo que supera el plazo que se considera razonable para acudir al juez constitucional.
25.	110010315000 20160320301	ÁLVARO DE JESÚS ARAMBURO ARREDONDO C/ CONSEJO DE ESTADO SALA QUINCE (15°) ESPECIAL DE DECISIÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte el acto que declaró no próspero el recurso extraordinario de revisión del fallo que niega nulidad de acto de insubsistencia de su nombramiento, con fundamento en que desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, así como las pruebas aportadas al expediente. La Sección Cuarta de esta Corporación niega la acción de tutela, porque como el fallo se adoptó con base en una decisión que analizó similares aspectos de hecho y de derecho, debía seguirse esa misma línea. La Sala confirma, puesto que la demandada abordó el análisis de las pruebas que reposan en el proceso, a través de la providencia que resuelve el recurso extraordinario de revisión.
26.	110010315000 20160370901	ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte las providencias que remitieron su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Administrativos, por el factor de la cuantía inferior a 300 salarios mínimos, con fundamento en que no se aplicó el artículo 152, numeral 4º, del CPACA, que establece que en asuntos tributarios la cuantía es superior a 100 salarios mínimos para que sea de conocimiento de los tribunales administrativos. La Sección Cuarta de esta Corporación niega la acción de tutela, ya que el tribunal aplicó las normas sobre competencia. La Sala confirma, puesto que si bien la actora aduce que debió aplicarse el artículo invocado porque el litigio era de naturaleza tributaria, no cumplió con la carga argumentativa de explicar por qué el acto que liquida una deuda de seguridad social ostenta tal naturaleza o carácter tributario, por lo que el juez constitucional no es el llamado a determinar ello, máxime si no controvirtió que el tribunal le hubiera dado al asunto la connotación de cobro coactivo.
27.	110010315000 20160383001	LEÓN JULIO GALINDO GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte el fallo que negó la nulidad del acto de retiro, con

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E		fundamento en que la demandada incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas allegadas, en tanto se obvió que su cargo era de carrera, mas no de libre nombramiento y remoción. La Sección 4ª de esta Corporación niega la acción de tutela, dado que la demandada analizó las pruebas que acreditaban que el cargo desempeñado por el actor era de libre nombramiento y remoción. La Sala confirma, pues hubo valoración de las pruebas aportadas al expediente y el tribunal analizó la naturaleza del cargo ostentado.
28.	050012333000 20170038401	GONZALO ÁLVAREZ HENAO Y OTRO C/ JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN		TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado y niega el amparo solicitado. CASO: El actor controvierte el auto que resuelve la recusación contra la juez, ya que no la remitió al superior para que la decidiera, lo que hizo que incurriera en defecto sustantivo por desconocimiento de las normas previstas en el CGP. El Tribunal de Antioquia rechaza por improcedente la acción, pues la providencia atacada se emitió con base en el procedimiento previsto en el artículo 132 del CPACA. La Sala modifica el fallo para, en su lugar, negar la acción, toda vez que la misma no es improcedente, y el análisis realizado por el a quo fue de fondo, el cual comparte en segunda instancia. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
29.	250002342000 20170064601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTRO	EALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que declaró improcedente el amparo solicitado. CASO: El actor controvierte el fallo que ordena reliquidar pensión de un beneficiario tercero con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, con fundamento en que desconocen el precedente contenido en las Sentencias C-258 y SU-230 de 2015. La Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara improcedente la acción de tutela, ya que la actora no apeló el fallo controvertido pues no asistió a la audiencia prevista por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. La Sala confirma, pero bajo la precisión de que si bien la UGPP no podía asistir a la audiencia en mención en tanto asumió la defensa de Cajanal con posterioridad a su celebración, sí podía instaurar el recurso extraordinario de que trata el artículo 248 del Cpaca y el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
30.	110010315000 20170051900	JAMER ANDRÉS DUEÑAS DUEÑAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: El actor controvierte el fallo que declaró la caducidad de la acción de reparación directa instaurada por él, con fundamento en que contabilizó de forma errada el término previsto al tener en cuenta la fecha de la cirugía de su nariz como momento en el que se percató del daño por el accidente que sufrió en servicio militar, pero desconoció que el Ejército no realizó junta médico laboral, lo que impedía conocer sobre el mismo, además que el tribunal demandado no desplegó actividad probatoria para tener certeza de la fecha de partida del cómputo de la caducidad. La Sala niega la acción de tutela, ya que el tribunal aplicó de forma razonada el mencionado término y, además, no fue inactivo al decretar de oficio las pruebas para determinar la fecha de conocimiento del daño.

	CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
-	31.	110010315000 20170059700	VILMA JANETH OROZCO PERDOMO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO	FALLO	Retirada
	32.	110010315000 20170072000	ELKIN CLARETH ARISTIZÁBAL ZULUAGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte los fallos que niegan la nulidad de una sanción impuesta por la Dian, porque el tribunal no tuvo en cuenta que la entidad no lo notificó en debida forma de las actuaciones administrativas. La Sala declara improcedente la acción, porque no cumplió con el requisito de inmediatez, ya que ejerció la acción luego de 3 años siguientes a la ejecutoria del fallo tutelado.
	33.	110010315000 20170076300	HAROLD ANTONIO AGUDELO ACUÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E		TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: El actor controvierte el fallo que niega la nulidad del acto de liquidación de indemnización por disminución del rendimiento laboral, emitido por el Ejército tras haber sido diagnosticado con trauma acústico, pues no le reconoció el porcentaje adecuado. Invoca lesión del derecho a la igualdad, con fundamento en que en un caso similar han reconocido indemnización por patologías que a él le fueron negadas. La Sala niega la acción de tutela, pues el actor no cumplió con la suficiente carga argumentativa ni acreditó por qué debía aplicarse el mismo supuesto de otros casos traídos a colación, o por qué su situación era similar a las demás.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

COI	DADICADA	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	6600123330002 0160009303	MIGUEL DAVID HERNANDEZ CORREA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Desacato 2ª Inst.: Levanta la sanción e insta. CASO: La parte actora considera que debe sancionarse al Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento del fallo de tutela que concedió el amparo a los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, igualdad, seguridad social y salud del actor. A través de providencia consultada el aludido despacho declaró en desacato al funcionario responsable del acatamiento de dicha sentencia, de manera que lo sancionó con 3 días de arresto y multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La Sala señaló que la orden de tutela impartida se encuentra en curso y, actualmente, la mencionada autoridad está a la espera de que el actor se realice los cuatro conceptos médicos que tiene pendientes. Así mismo, insta a dicha autoridad para que gestione la adecuada prestación de todos los servicios médicos requeridos

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				por el actor y de ser necesario, reiterara a la directora competente para que en caso de que no se le pudiera brindar el tratamiento se remitiera al establecimiento de sanidad más cercano. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
35.	1100103150002 0160343901	JUAN MANUEL CUERVO CORCHUELO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo que declaró improcedente el amparo solicitado en el sentido de negar las pretensiones de la demanda. Niega "solicitud especial". CASO: El demandante considera vulnerados los derechos fundamentales con ocasión de las providencias que negaron las pretensiones presentadas en el proceso de reparación directa por la presunta privación injusta de la libertad, toda vez que estas incurrieron en desconocimiento del precedente y en un defecto fáctico. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo solicitado porque consideró que no existe un verdadero cuestionamiento sobre derechos fundamentales sino que se busca es que se estudien aspectos del proceso contencioso administrativos ordinario que fueron debidamente analizados y resueltos por el juez natural. La Sala modificó la decisión de primera instancia, porque encontró acreditada la importancia constitucional de la solicitud de amparo presentada y al estudiar de fondo determinó que las providencias enjuiciadas no incurrieron en los defectos alegados.
36.	1100103150002 0160378201	CARMEN ASTRIX LEAL HERNANDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, a través de la sentencia que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento instaurada por el actor en contra del municipio de Flandes. La Sala confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Cuarta declaró la improcedencia de la acción por cuanto no se cumple con el requisito de inmediatez, puesto que la misma fue interpuesta más de 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia censurada. Se aclara que no es posible contar el término para interponer la tutela desde el auto que aprobó la liquidación de las costas, puesto que ésta es una providencia de trámite que no tiene nada que ver con el fondo del asunto y, además, es a través de la sentencia que se materializó la presunta vulneración.
37.	1100103150002 0160364701	LUIS HERNANDO MURCIA ALONSO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazada
38.	1700123330002	JHON ALEXANDER GUACA	FALLO	

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170015901	GOMEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS		TvsActo 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y en su lugar declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Escuelas y la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, con ocasión de las resoluciones que retiraron al actor como estudiante de dicha escuela. La Sección Quinta revoca sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas que había amparado el derecho al debido proceso del actor y declarado la nulidad de todo lo actuado para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción, puesto que las decisiones mediante las cuales fue retirado de la Escuela de Policía constituyen verdaderos actos administrativos que pueden ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso en el cual puede pedir las medidas cautelares que considere necesarias.
39.	1100103150002 0170019601	ALLIANZ SEGUROS S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia impugnada frente a la decisión de declarar improcedente la acción de tutela por subsidiariedad en relación con la fijación del litigio y se confirma en lo demás pero por otras razones. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Casanare en relación con la fijación del litigio y el decreto de pruebas, pues afirmó que estas decisiones incurrieron en un defecto sustantivo y se sustentan en una decisión sin motivación. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela porque consideró que contra las decisiones proferidas procedía el recurso de queja por cuanto el tribunal demandado interpuso el recurso de apelación y este fue rechazado. La Sala revoca la decisión de primera instancia en relación con la fijación del litigio porque se determinó que fue un simple error de digitación que no afecta derechos fundamentales y en cuanto al decreto de pruebas, se constató que el recurso de queja no es procedente porque el recurso de apelación no procede contra los autos que niegan las pruebas cuando la primera instancia es el Tribunal, pero se confirma la decisión porque dentro del proceso ordinario la sociedad demandante cuenta con otros medios de defensa judicial como es la objeción del dictamen o la contradicción de la idoneidad del perito para controvertir la decisión adoptada.
40.	1100103150002 0150136601	BERTA FERNÁNDEZ DE ARIAS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo que niega por improcedente la acción de tutela. En su lugar amparó. CASO: La parte actora controvierte una sentencia de segunda instancia, que revocó la de primer grado que le fue favorable. En la decisión atacada se indicó que la entidad hospitalaria condenada en primera instancia no fue la responsable de los hechos, sino que lo fue la Sociedad Cardiovascular del Caribe Colombiano, absuelta en primera instancia, pero como la apelación de la parte demandante no versó sobre dicha exoneración, no había lugar a condenarla. La parte actora, en sede de tutela, advirtió que no se condenó de manera conjunta a los referidos sujetos procesales, pese a que se demostró su responsabilidad, que no había razón para que la demandante controvirtiera la exoneración de que se trata, y que el hospital condenado en primera instancia apeló en ese sentido, de modo que el Tribunal sí tenía competencia para tocar todos los extremos de la litis. La Sección Cuarta negó el amparo por incumplimiento del requisito de inmediatez. La Sala revoca lo decidido por el <i>a quo</i> , en atención a las particularidades del caso, toda vez que la Oficina Judicial de Sincelejo se negó a recibir el escrito de tutela, lo que dio lugar a la presentación de una queja

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				ante la Procuraduría. En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal demandado sí era competente para pronunciarse sobre la responsabilidad de la Sociedad Cardiovascular del Caribe Colombiano, como en efecto lo hizo y de allí advirtió su responsabilidad, por lo que la consecuencia directa de tal análisis no podía ser otro que la imposición de una condena. No se configuró el defecto fáctico alegado, por cuanto el Tribunal valoró las pruebas que se adujeron como desatendidas.
41.	1100103150002 0170082000	JESÚS ERNESTO GELVES ALBARRACIN Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. CASO: La parte actora controvierte la sentencia que negó pretensiones dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró contra la Dian. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez ya que la última providencia cuestionada es de julio 6 de 2016, notificada por edicto fijado el 25 de julio de 2017 y ejecutoriada el 27 de ese mismo mes y año, mientras que la solicitud de amparo es de marzo 31 de 2017, esto es, luego de transcurridos casi 8 meses.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

	CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4	42.	5400123330002 0170004501	RODRIGO ALFONSO VEGA QUINTERO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: El demandante pretende el cumplimiento del artículo 2º de la Resolución 01881 de 1998 mediante la cual la Policía Nacional ordenó devolver al actor los haberes retenidos durante la suspensión del cargo con motivo de un proceso penal adelantado en su contra, como agente de la institución. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró improcedente la acción por considerar que la Resolución 01881 de 1998 implica un gasto. La Sala consideró que la acción es improcedente porque el actor tuvo a su alcance otro medio ordinario de defensa judicial para hacer efectiva su pretensión, como era la acción ejecutiva que podía haber interpuesto para reclamar el pago de la obligación de carácter laboral reconocida a su favor. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.

D. ADICIÓN DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

43.		ÁLVARO DE JESÚS ARAMBURO ARREDONDO C/ CONSEJO DE ESTADO SALA QUINCE (15°) ESPECIAL DE DECISIÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Acepta impedimento. CASO: La magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifestó su impedimento para conocer de la tutela de la referencia, con fundamento en que hizo parte de la Sala Especial de decisión que firmó la providencia tutelada. La Sala acepta el impedimento y la separa del asunto, con fundamento en la causal consagrada por el artículo 56, numeral 4º, del código de procedimiento penal, en tanto firmó la providencia objeto de la acción.
-----	--	--	-------	---

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato